



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

8 DE JULIO DE 2022

OFICINA DE LA ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencias	
2024941 La firma electrónica del juez de distrito y del secretario que dio fe en el acta de la audiencia constitucional en una fecha posterior a su celebración, constituye una violación a las reglas del procedimiento.	3
2024943 El tribunal colegiado de circuito debe resolver el recurso de queja promovido contra la resolución que concede o niegue la suspensión de plano o la provisional, por ser de carácter urgente.	5
Tesis	
2024969 La falla técnica que imposibilita el envío de las promociones de término en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ocasiona que el cómputo del tiempo restante deba reanudarse a partir del inicio de labores del día hábil siguiente.	7
2024972 El recurso de queja es procedente contra el acuerdo dictado con posterioridad a la emisión de la sentencia constitucional, que no resuelve favorablemente a la petición del quejoso de ingresar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión electrónica completa de la sentencia de amparo indirecto, ya que le puede generar daño irreparable.	9

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024941**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Común)
Tesis: III.1o.A. J/1 K (11a.)

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO Y DEL SECRETARIO QUE DA FE EN EL ACTA RELATIVA EN UNA FECHA POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: En el recurso de revisión se advirtió, de oficio, que el Juez de Distrito y el secretario que da fe firmaron electrónicamente el acta de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto en fecha posterior a su celebración, en tanto que la sentencia no se dictó el mismo día.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la firma electrónica del Juez de Distrito y del secretario que dio fe en el acta de la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto en una fecha posterior a su celebración, constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento que amerita su reposición, pues la invalida y trasciende a la sentencia emitida.

Justificación: Lo anterior, porque el Juez de Distrito está en posibilidad legal de dictar la sentencia en una fecha distinta a la de la celebración de la audiencia constitucional, para lo cual tanto él como el secretario que da fe deberán firmar el acta de audiencia al finalizar el periodo de alegatos, así como la sentencia al dictarla, porque se realizan dos actuaciones en momentos distintos. En ese contexto, si el acta de la audiencia constitucional no aparece firmada electrónicamente por el Juez o el secretario, o se hace en fecha diversa a su celebración, tal irregularidad genera una violación a las reglas fundamentales del procedimiento que invalida a ésta y a la sentencia emitida en un momento posterior, por lo que procede reponer el procedimiento para que se lleve a cabo nuevamente la audiencia constitucional y, en su caso, se usen los medios electrónicos para firmarla, en caso de que la sentencia no se dicte de manera continuada, firmando ésta también en la fecha de su emisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/2021. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo en revisión 369/2021. 7 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Amparo en revisión 400/2021. 21 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Amparo en revisión 439/2021. 19 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Amparo en revisión 497/2021. 26 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2008%20de%20julio%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3 &Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202227&ID=2024941&Hit=12&IDs=2024979,2024977,2024975,2024974,2024965,2024955,2024954,2024953,2024952,2024943,2024942,2024941,2024940,2024933&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202227&Instancia=-100&TATJ=1

Undécima Época

Núm. de Registro: **2024943**

Instancia: Plenos de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Jurisprudencia (Común)

Tesis: PC.III.C. J/3 K (11a.)

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TURNO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE REMITA EL RECURSO NO PUEDE DECLINARLA, SINO QUE ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE DEBE RESOLVERLO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes sobre la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra la determinación de la suspensión provisional del acto reclamado en la ampliación de la demanda de amparo, ante el conocimiento previo de otro Tribunal Colegiado de Circuito, respecto de otro medio de impugnación de la misma naturaleza, hecho valer contra la resolución de la suspensión provisional relativa al acto reclamado en la demanda inicial.

Criterio jurídico: El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo es de carácter urgente, en atención a su finalidad, que recae en la resolución de la suspensión provisional –o de plano–; por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito al que sea turnado por la Oficina de Correspondencia Común no debe declinar su competencia por encontrarse vinculado con algún otro medio de impugnación relacionado, sino que debe resolverlo.

Justificación: El mencionado recurso de queja es de carácter urgente, al tener por objeto decidir en segunda instancia, sobre la suspensión del acto reclamado, cuya medida tiende a mantener viva la materia del amparo, impidiendo que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados, y de esta manera, no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal. En tanto que los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regulan el sistema de recepción, registro y turno de asuntos, al igual que las consultas que sobre el turno, emite la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo, son de orden administrativo, ajenos al tema jurisdiccional, al estar encaminados a establecer los lineamientos conforme a los cuales deben distribuir los asuntos las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito. De manera que si por alguna razón el sistema automatizado que utiliza la indicada oficina para la distribución de los asuntos no advierte la vinculación del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando se configura alguno de los casos de excepción a la regla consistente en que este tipo de recursos no crea antecedente para la vinculación de otros posteriores, el Tribunal Colegiado de Circuito al que le sea remitido no puede invocar una cuestión de turno, por encima de su obligación de resolverlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el último párrafo del artículo 101 del ordenamiento legal en cita, pues ese hecho no implica la falta de competencia legal para conocer del asunto y, sobre todo, esa determinación sería contraria a los fines que persigue la medida suspensiva.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 2/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (presidente). Ponente: Ubaldo García Armas. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 53/2022-III, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 52/2022.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2008%20de%20julio%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3 &Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Semanald=202227&ID=2024943&Hit=10&IDs=2024979,2024977,2024975,2024974,2024965,2024955,2024954,2024953,2024952,2024943,2024942,2024941,2024940,2024933&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202227&Instancia=-100&TATJ=1

Undécima Época

Núm. de Registro: **2024969**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional, Común)

Tesis: III.1o.A.1 K (11a.)

PROMOCIONES DE TÉRMINO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI POR FALLAS TÉCNICAS SE IMPOSIBILITA SU ENVÍO, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO RESTANTE (CUANDO SE TRATA DE TAN SÓLO UNOS MINUTOS), DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

Hechos: El quejoso interpuso, vía electrónica, un recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, cuando sólo restaban cinco minutos del último día de los diez que le otorga la ley para inconformarse; sin embargo, el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación presentó una falla técnica y a los cinco minutos del día siguiente recibió en su correo electrónico un comunicado en el que se señaló que no fue posible enviar su promoción y le sugirieron intentarlo nuevamente y que, en caso de continuar la situación, realizara el reporte de incidencia respectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo, la falla técnica referida trae como consecuencia que se considere que el recurrente aún contaba con el lapso remanente, a partir de que se le comunicó por correo electrónico la existencia del error, el cual, al tratarse de la fracción de un día (tan sólo unos minutos) debe computarse a partir del inicio del horario de atención al público del día hábil siguiente, es decir, de las nueve horas "ante meridiem", de acuerdo con la normativa que regula la actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Justificación: Lo anterior es así, pues no hay constancia de que, en acatamiento al invocado precepto legal, se denunciara la interrupción del sistema, para que el a quo estuviera en aptitud de desplegar las facultades previstas en la propia norma y, por ende, no medió suspensión del plazo en cuestión. En ese mismo contexto, debe señalarse que en respeto al derecho humano de acceso a la justicia, el error en el sistema no tiene el alcance de tener por concluido el lapso con el que aún contaba el inconforme para promover el recurso, pero tampoco el de otorgarle un día más para interponer el medio de impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/2021. 13 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2008%20de%20julio%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3 &Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=34&Epp=20&Desde=-100&Hasta=- 100&Index=0&SemanaId=202227&ID=2024969&Hit=8&IDs=2024980,2024978,2024976,2024973,2024972,20 24971,2024970,2024969,2024968,2024967,2024966,2024964,2024963,2024962,2024961,2024960,2024959,20 24958,2024957,2024956&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202227&Instancia=-100&TATJ=0

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024972**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: III.1o.A.2 K (11a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, EN EL QUE SE NIEGA A INGRESAR AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) LA VERSIÓN ELECTRÓNICA COMPLETA DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, PARA QUE COINCIDA CON LA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE FÍSICO.

Hechos: El recurrente solicitó al Juez de Distrito que se ingresara al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal el fallo dictado en un juicio de amparo indirecto en su versión electrónica completa y equivalente al que obra en el expediente físico, ya que adujo, no especifica los efectos relativos al amparo concedido, aun cuando sí se contienen en la que se engrosó al expediente físico. El Juez de Distrito se negó al estimar que en las actuaciones físicas se encuentra la versión completa de la sentencia dictada, la cual está a disposición de las partes en las instalaciones del juzgado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja en contra del acuerdo dictado por un Juez de Distrito, dictado con posterioridad a la emisión de la sentencia constitucional, en el que no accede favorablemente a la petición del quejoso de ingresar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión electrónica completa de la sentencia de amparo indirecto, para que coincida con la que obra en el expediente físico.

Justificación: Lo anterior, porque la negativa del a quo es susceptible de causar perjuicio trascendente y grave no reparable al quejoso, puesto que de no encontrarse completa la versión electrónica de la sentencia y, por tanto, no coincidir con la versión impresa, puede generarle un daño irreparable, dado que aquella versión constituye un hecho notorio para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; de ahí que puede utilizarse para la emisión de sus resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 68/2021. 13 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Gómez Núñez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Miriam Alejandra Chávez Ramírez.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2008%20de%20julio%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=34&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202227&ID=2024972&Hit=5&IDs=2024980,2024978,2024976,2024973,2024972,2024971,2024970,2024969,2024968,2024967,2024966,2024964,2024963,2024962,2024961,2024960,2024959,2024958,2024957,2024956&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202227&Instancia=-100&TATJ=0